



Expediente N° 16458
T.D. N° 32295688

SOLICITANTE : Poder Judicial

ASUNTO : Procedimiento de selección no competitivo

REFERENCIA : Formulario de solicitud de consulta, recibido el 26.ENE.2026

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General del Poder Judicial formula una consulta relacionada a la aplicación del supuesto de procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal k) del artículo 55.1 de la Ley N° 32069.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y la Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA¹ Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.
- “**Anterior Ley**” a la aprobada mediante la Ley N° 30225.
- “**Anterior Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se ha revisado el documento de la referencia a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad “Consultas de entidades públicas sobre la normativa de contrataciones públicas”. Al respecto, se advierte que la segunda consulta no versa sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones públicas, puesto que solicita que este Organismo Técnico Especializado determine cómo debe procederse a realizar una determinada contratación, aspecto que debe ser evaluado y definido por la entidad contratante, luego de haber evaluado y analizado los elementos del caso concreto. Por tanto, se atenderá solo la consulta que cumple con los requisitos establecidos en el TUPA del OECE.



2.1. ***“¿Si, tratándose de un contrato correspondiente al segundo saldo de obra, que ha sido resuelto y que deriva de una contratación directa efectuada al amparo del literal l) del artículo 27 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, resulta jurídicamente procedente contratar la continuación de las prestaciones pendientes de ejecutar mediante un procedimiento de selección no competitivo, previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y en el literal k) del artículo 100 de su Reglamento, en aplicación del literal a) del numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 206-2024-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 31589, y conforme a la equivalencia establecida en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 072-2025-EF, que aprueba las equivalencias y otras disposiciones sobre los procedimientos de selección previstos en el Texto Único Ordenado N.º 31589?” (Sic.).***

2.1.1. De manera preliminar, debe indicarse que la Ley N° 31589 “Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas”, publicada con fecha 22 de octubre de 2022, prevé en el literal a) del artículo 4.1 de su Texto Único Ordenado lo siguiente:

“Artículo 4. Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas

4.1. Una vez registrado el inventario de obras públicas paralizadas o realizada su actualización en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, los titulares de las entidades solicitan a la UEI, al inspector o supervisor, según corresponda, que elaboren un informe sobre el estado situacional de las obras que determine. Alternativamente, las entidades pueden contratar la elaboración de dicho informe.

La contratación del servicio para la elaboración del informe de estado situacional se considera de necesidad urgente, estando las entidades facultadas a:

a) Contratar directamente dicho servicio aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; o,”

Por su parte, el literal a) del artículo 5.6 del TUO de la Ley N° 31589 establece:

“Artículo 5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado

(...)

5.6. La consultoría para la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, la ejecución del saldo de obra, así como la consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, cuando la Entidad haya decidido contratarla, son de necesidad urgente, estando la entidad facultada a:

a) Contratar directamente dichos objetos aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; o,”

Asimismo, el literal a) del artículo 5.10 del TUO de la Ley N° 31589 establece:

“5.10. De no contar con un contrato de supervisión vigente, la entidad puede contratar dicha consultoría considerándola como necesidad urgente, encontrándose facultada a:

a) Contratar directamente aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; o,”.

Asimismo, el artículo 6.4 del TUO de la Ley N° 31589 establece:

“Artículo 6. Reactivación de la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa

6.4. Cuando se resuelva el contrato de supervisión como consecuencia de lo señalado en el numeral 6.3., la entidad contrata directamente dicha consultoría considerándola como necesidad urgente, encontrándose facultada a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF”.

- 2.1.2. Al respecto, el Decreto Supremo N° 072-2025-EF establece “(...) *las equivalencias y otras disposiciones sobre los procedimientos de selección señalados en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 31589, (...) con los procedimientos de selección aplicables en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF*”.

El artículo 2 del referido D.S. N° 072-2025-EF establece que “*Para la contratación directa al que hace referencia el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 y el literal a) de los numerales 5.6 y 5.10 del artículo 5, así como el numeral 6.4 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 31589, las Entidades Contratantes aplican la contratación sujeta a procedimiento no competitivo prevista en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069 y en el literal k) del artículo 100 de su Reglamento*”.

Como se advierte, **expresamente**² el Decreto Supremo N° 072-2025-EF establece que para las contrataciones que contempla el literal a) del artículo 4.1, el literal a) del artículo 5.6 y del 5.10, y el artículo 6.4 del TUO de la Ley N° 31589, las cuales hacen referencia al literal l) del artículo 27.1 de la Ley N° 30225 — norma derogada desde el 21 de abril de 2025—, las entidades contratantes deben entender que se están refiriendo a las contrataciones por procedimiento de selección no competitivo bajo el supuesto previsto en el literal k) del artículo 55.1 de la Ley N° 32069, vigente a partir del 22 de abril de 2025.

- 2.1.3. Aclarado lo anterior, en el marco de las competencias del OECE, a continuación se desarrollarán alcances generales sobre la aplicación de la normativa de contratación pública en el tiempo y el procedimiento de selección no competitivo bajo el supuesto establecido en el literal k) del artículo 55.1 de la **Ley N° 32069**.

² Es pertinente señalar que el OECE no tiene competencia para interpretar o determinar los alcances de la Ley N° 31589. Mediante la presente opinión únicamente se cita de manera textual lo que el TUO de la Ley N° 31589 sin hacer análisis sobre sus disposiciones y los alcances de las contrataciones que contempla.

Sobre la aplicación de la normativa de contrataciones públicas en el tiempo

2.1.1. En virtud de lo establecido en el artículo 103³ y 109⁴ de la Constitución Política del Perú, se advierte que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, rige en nuestro ordenamiento jurídico la doctrina denominada teoría de los hechos cumplidos⁵. Según esta, la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, lo que ocurre desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Dicha regla, no obstante, admite dos salvedades fundamentales: (i) disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte (excepción prevista en los referidos artículos Constitucionales) y (ii) el principio de la invariabilidad de los términos contractuales contemplado en el artículo 62⁶ de la Carta Magna.

2.1.2. Así, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, vigente desde el 22 de abril del año 2025, establece que *“Los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”*.

En este punto es pertinente recordar que el proceso de contratación contemplado en la normativa de contratación pública consta de tres grandes fases bien diferenciadas: (i) la fase de actuaciones preparatorias, (ii) la fase de selección y (iii) la fase de ejecución contractual.

Respecto a la fase de selección, la anterior Ley y el anterior Reglamento establecían y reglamentaban los procedimientos de selección que constituían la fase selectiva. De acuerdo con lo que establecían la anterior Ley y el anterior Reglamento, los procedimientos de selección que contaban con una etapa de convocatoria eran: la licitación pública, el concurso público, la adjudicación simplificada, la selección de consultores individuales y la subasta inversa electrónica.

Por otro lado, debe precisarse que la anterior normativa de contrataciones también preveía otros mecanismos o procedimientos en los que no se desarrollaban las etapas que constituían los procedimientos de selección competitivos anteriormente señalados y cuya materialización se producía con el perfeccionamiento del contrato, como es el caso del procedimiento de selección de contratación directa, cuya naturaleza era no competitiva.

³ La Constitución Política del Perú dispone en su artículo 103 lo siguiente: *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley”*.

⁴ El artículo 109 de la Carta Magna dispone que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.

⁵ El Tribunal Constitucional cita a Diez-Picazo en el Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC: *“(…) en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad”*.

⁶ El primer párrafo del artículo 62 de la Constitución establece que *“La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (…)”*.

Sobre el particular, es pertinente añadir que en el Fundamento 3 de la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 2670-2002-AA-TC, el Tribunal Constitucional señala que en los casos en los que una ley posterior puede alterar los términos contractuales, siempre que ello sea necesario para evitar la afectación del interés general o del interés público, debe demostrarse que la aplicación inmediata de la ley al contrato supera el test de proporcionalidad, toda vez que el cambio de régimen legal tiene que justificarse en la protección, optimización o realización de algún bien, principio o derecho constitucional que podría oponerse a la libertad de contratación.



2.1.3. Por lo expuesto hasta este punto, primero, debe quedar claro que las contrataciones convocadas o realizadas a partir del 22 de abril del 2025 se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Sobre el procedimiento de selección no competitivo bajo la causal prevista en el literal k) del artículo 55.1 de la Ley

2.1.4. Por otra parte, y **siempre en el marco de la normativa de contratación pública**, es pertinente señalar que el artículo 55 de la Ley establece un listado de supuestos que cuando se configuran facultan a las entidades a contratar directamente mediante un procedimiento de selección no competitivo.

Entre estos supuestos se encuentra el establecido en el literal k) del artículo 55.1 de la Ley, *“k) Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la presente ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a las causales antes señaladas”*.

Como se advierte, el literal k) del artículo 55.1 de la Ley establece que puede emplearse el procedimiento de selección no competitivo para continuar con la ejecución de las prestaciones que aún no son ejecutadas que derivan de contratos resueltos, siempre que estos contratos deriven de un procedimiento de selección competitivo.

Sobre el particular, debe indicarse que este Organismo Técnico Especializado ya ha señalado mediante la Opinión N° D000004-2025-OECE-DTN que *“(…) una Entidad contratante solo puede emplear la causal de contratación directa prevista en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, cuando -entre otras condiciones previstas en dicho dispositivo y en el literal k) del artículo 100 del Reglamento- las prestaciones pendientes de ejecución deriven de un contrato resuelto o declarado nulo, proveniente de un procedimiento de selección de naturaleza competitiva; por lo tanto, dicha causal no resulta aplicable cuando la contratación primigenia de la cual derivan tales prestaciones pendientes sea una contratación directa, es decir, una no competitiva”*.

Por lo señalado, en el marco de la normativa de contratación pública, se concluye que no sería viable contratar las prestaciones pendientes de un contrato de ejecución de obra que fue resuelto aplicando el procedimiento de selección no competitivo por el supuesto del literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, cuando —entre otras condiciones previstas en dicho dispositivo y en el literal k) del artículo 100 del Reglamento— esta nueva contratación a realizar deriva de un contrato —incluso aquellos celebrados bajo los alcances de la Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF— resuelto o declarado nulo proveniente de una contratación directa, es decir, un procedimiento de selección de naturaleza no competitiva.

3. CONCLUSIÓN

En el marco de la normativa de contratación pública, se concluye que no sería viable contratar las prestaciones pendientes de un contrato de ejecución de obra que fue resuelto aplicando el procedimiento de selección no competitivo por el supuesto del



literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, cuando —entre otras condiciones previstas en dicho dispositivo y en el literal k) del artículo 100 del Reglamento— esta nueva contratación a realizar deriva de un contrato —incluso aquellos celebrados bajo los alcances de la Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF— resuelto o declarado nulo proveniente de una contratación directa, es decir, un procedimiento de selección de naturaleza no competitiva.

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>